



**MATERIA:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**PROCEDIMIENTO:** Especial Tribunal Constitucional.

**REQUIRENTE:** Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada

**RUT:** 79.521.580-8

**DOMICILIO:** Calle Mardones 220, Punta Arenas

**PATROCINANTE:** Mauricio Iván Sandoval Romero

**RUN:** 8.575.582-K

**DOMICILIO:** Exequiel Fernández 576, Depto. 709-A, Santiago.

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio.

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MAURICIO IVAN SANDOVAL ROMERO**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.575.582-K, en representación según se acreditará de la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA AREAS VERDES LIMITADA**, rol único tributario N° 79.521.580-8, sociedad de giro mantención de áreas verdes y aseo (en adelante indistintamente también como “Áreas Verdes” o la “Empresa”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Exequiel Fernández 576, departamento 709-A, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En representación de la sociedad “Áreas Verdes” según se señaló y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables el artículo 5° de la ley 19.853, que “Crea una Bonificación a la Contratación de Mano de Obra en las Regiones I,

XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena”, y el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo que, en lo pertinente, disponen lo siguiente:

1. El artículo 5° de la Ley 19.853, en su texto modificado por el numeral 4) del artículo 1° de la Ley 20.655, señala que: “Artículo 5°.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.”
2. El artículo 495 del Código del Trabajo, al referir al contenido de la sentencia que se dicte en el procedimiento de Tutela Laboral, mandata en su inciso final que: “*Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro*”.

Este requerimiento se solicita en atención a la causa ROL laboral 24-2022 de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en que se tramita el recurso de nulidad laboral interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT T-4-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulada “Inspección del Trabajo de Magallanes con Sociedad de Responsabilidad Limitada Areas verdes Limitada”.

La aplicación de las normas transcritas en dicha gestión resulta contraria a la Constitución Política de la República en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

#### I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del DFL 5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrán ser declarados inadmisibles por el Tribunal Constitucional, en la medida que no se cumplan con los requisitos enunciados en la disposición señalada. Al respecto, la norma jurídica en comento dispone que el Tribunal Constitucional:

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
- 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Es necesario determinar si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos.

1. Existencia de gestión pendiente: en el caso concreto la gestión pendiente está constituida por la causa rol laboral N° 24-2022 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la que se encuentra en tramitación, y que incide en la causa RIT T-4-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, tal cual se acredita con el certificado que se adjunta en un otrosí del presente requerimiento.

Hago presente a SS. que mi representada presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos rol 13.072 de este Excmo. Tribunal Constitucional, respecto de los artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-4-2020, RUC 20-4-0242760-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 24-2022 (Laboral Cobranza).

2. Requerimiento interpuesto por persona y/o órgano legitimado: Se encuentran legitimados para impetrar la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y las partes de dicha gestión. En el caso en concreto, conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado que se acompaña, el presente escrito está siendo presentado por la Sociedad de Responsabilidad Limitada Areas Verdes Limitada, es decir la empresa demandada y recurrente a través de su representante, quien es parte de la gestión pendiente a discutir en autos.
3. Precepto legal imputado: el rango legal de los preceptos imputados es evidente dado que se trata del artículo 5° de la ley 19.853 y el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo.

4. Aplicación del precepto legal resulta decisiva en la resolución del asunto: para ser admitida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es menester que los preceptos legales en cuestión sean decisivos en la resolución del asunto, sean o no contenciosos e independiente de su naturaleza jurídica.

En este orden de cosas, el Tribunal Constitucional ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su conocimiento, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente<sup>1</sup>. Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión “pueda” resultar decisiva en la gestión pendiente<sup>2</sup>; o bien que el juez de fondo tenga la “posibilidad” de aplicar dicho precepto.

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de las dos normas legales objetadas y la sentencia definitiva dictada, constituyen derecho aplicable y aplicado en la materia e inciden en el fondo de la instancia.

En efecto, la sentencia definitiva del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas ha declarado en el resuelvo II, que debe remitirse copia de la sentencia definitiva a la Dirección del Trabajo para su correspondiente registro, y el resuelvo IV dispone que debe oficiarse a la Tesorería Regional de la República, domiciliada en Croacia N° 722 de Punta Arenas, enviando copia de la sentencia para los efectos del artículo 5° de la ley N° 19.853, modificada por la ley N° 20.655 de 01.02.2013, que Crea una Bonificación a la Contratación de Mano de Obra en las Regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena. De este modo la Sociedad Areas Verdes quedará excluida por un lapso de 6 meses de optar al pago de la bonificación regulada en la ley 19.853. El lapso de 6 meses se obtiene del mismo lapso indicado en la norma institucional citada, que exige la presentación de una declaración jurada en la que se declare no haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador (6 meses).

5. Requerimiento tiene fundamento plausible: según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no tendrá fundamento plausible en cuanto no explique la forma en cómo se infringen las normas constitucionales esgrimidas por el requirente que suponen una aplicación inconstitucional.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En dicho sentido fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 22 de octubre de 2009, dictado en los autos Rol N°1.513-2009. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada en los autos Rol N°1463-2009

<sup>2</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada en los autos Rol N°1.405-2009

<sup>3</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en los autos Rol N°3212-2016.

Sobre este particular haremos el análisis de las circunstancias, tanto de hecho como de derecho, que fundamentan nuestra petición. Asimismo, se argumenta cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

6. Que la ley sea contraria a la Constitución Política de la República en su aplicación: en este caso tanto la aplicación del artículo 5° de la Ley 19.853 y el inciso final del art. 495 del Código del Trabajo resultan inconstitucionales para el caso *sub lite* en atención a que vulneran especialmente los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6° y 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

## II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente que se ha indicado precedentemente dice relación con una denuncia por prácticas antisindicales. Dicha denuncia fue admitida a tramitación por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas y fue tramitada bajo el RIT T-4-2020.

### 1. Denuncia por prácticas anti sindicales

El juicio versa sobre una supuesta práctica antisindical, en que habría incurrido la Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada.

La demanda se funda en que los días 04 y 05 de noviembre del 2019, los trabajadores sindicalizados realizaron un PARO en protesta por el incumplimiento por parte del empleador de lo pactado en una conciliación, en el contexto de una causa por práctica desleal en la negociación colectiva. Luego, la demanda señala que el dueño de la empresa en una reunión que realizan en las mañanas les señaló a los trabajadores que estaban todos bajo causal de despido, que su actuar tendría consecuencias y que después no se sorprendan cuando les llegue las cartas. Según los denunciantes recibieron carta de aviso de término de contrato 3 trabajadores que eran socios del sindicato, a raíz de lo cual los trabajadores se sintieron muy atemorizados de continuar en el sindicato, y han manifestado su intención de retirarse de la organización sindical.

Basan su demanda además en la información recabada en la investigación hecha por la Inspección del Trabajo que en síntesis concluye: *“De acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación, se verifica que luego de solucionarse el conflicto obtenido en reunión con Concejeros Municipales, el Sr. Estrada, el día 6 de Noviembre de 2019, se presenta en la reunión de inicio de turno en dependencias de la empresa en calle I. Carrera Pinto 0900, y aun cuando no es posible determinar con certeza cuales fueron sus dichos exactamente, dado que incluso declara no recordar haber asistido a esta reunión, los trabajadores entendieron que por haber paralizado estaban en la causal de termino de contrato, procediendo posteriormente al despido de cuatro de ellos. Lo que también implicó como reacción inmediata, que 4 socios del sindicato renunciaran a la organización y quién fue reintegrado por la empresa no se reincorporara al sindicato”*

En su demanda, la Inspectora Provincial del Trabajo solicitó:

1. Que se declare que Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Ltda. ha incurrido en prácticas antisindicales en contra Sindicato Empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Ltda., R.S.U. 12010368; **2.** Que se condene a la empresa, al pago de una multa equivalente a 150 unidades tributarias mensuales, o a la que se estime pertinente, en beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.; **3.** Que, se declare que las medidas reparatorias serán las siguientes: **3.1** Que, el representante legal de la empresa, Carlos Estrada Goic, debe dar disculpas públicas por su actuar en una reunión convocada para tal efecto, realizada en horario de trabajo con todos los trabajadores, a la que deberá asistir un funcionario de la Dirección del Trabajo en calidad de Ministro de Fe. En la misma reunión deberán exponer los dirigentes sindicales sobre el rol del sindicato y darles la posibilidad de inscribir nuevos socios; **3.2** Que los representantes de la empresa, incluido don Carlos Estrada Goic, deben participar en una mesa de trabajo de no menos de cuatro sesiones, dirigida por un mediador de la Dirección del Trabajo; **3.3** Que deben desarrollarse reuniones mensuales con la directiva sindical para que ella pueda exponer sus requerimientos a la empleadora, de tal forma de mejorar la relación entre ambas partes; **3.4** Que todas las personas que laboran en la empresa deberán asistir a una capacitación en la Dirección del Trabajo en materias de derecho colectivo del trabajo y libertad sindical, dentro del plazo de 60 días de ejecutoriada la sentencia o el plazo que fije el tribunal; **4.** Que se remita copia de la sentencia definitiva a la Dirección del Trabajo para su correspondiente registro; **5.** Que se oficie al Ministerio de hacienda, Dirección ChileCompras, domiciliado en Monjitas N° 392, Santiago Centro, enviando copia de la sentencia, para los efectos del artículo 4 de la Ley N° 19.886; **6.** Que se oficie a la Tesorería Regional de la República, domiciliada en Croacia N° 722 de esta ciudad, enviando copia de la sentencia para los efectos del arto 5° de la ley N° 19.853, modificada por la ley N° 20.655 de 01.02.2013, que Crea una Bonificación a la Contratación de Mano de Obra en las Regiones 1, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena; **7.** Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

## **2. Contestación de la denuncia por prácticas anti sindicales**

Contestamos la demanda señalando, en resumen, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes señalando que el Sindicato inició el día 4 de noviembre una huelga sin sujetarse a las normas legales. Los trabajadores afiliados al Sindicato y su dirigencia concurrieron a la empresa, firmaron el libro de asistencia e inmediatamente se retiraron del trabajo y se instalaron afuera de la entrada de la empresa, impidiendo que los camiones de mi representada pudieran salir del recinto para realizar su trabajo. Esta conducta hizo imposible realizar trabajo alguno. Luego, el día 5 de noviembre de 2019, el Sindicato y sus dirigentes volvieron a impedir la salida de los trabajadores y camiones de la empresa, obstaculizando completamente la entrada y salida de la empresa.

Adicionalmente, el Sindicato, luego de efectuar la paralización de funciones, requirió al municipio que mi representada fuera multada por no cumplir con el servicio de recolección de basura, y así ocurrió, sin perjuicio de que además se nos descontó el valor del día no trabajado por la acción ilegal del Sindicato.

Se indicó además en la contestación de la demanda que es efectivo que el día 6 de noviembre de 2019 don Carlos Estrada se reunió con todos sus trabajadores, no solo con los sindicalizados, pero con la finalidad de informarles que las paralizaciones ilegales generan multas en contra de la empresa, que les pedía que cesaran en este tipo de conductas porque le perjudica a la empresa, que no estaban en una negociación colectiva como en mayo de 2019, por lo que al terminar la paralización no habría bono de término de negociación, que se incurre en una causal de despido en caso de ausentarse del trabajo o no concurrir a trabajar, que no se encontraba en posición de despedir a todos los trabajadores de un día para otro sin incumplir el contrato de recolección. Efectuó esta aclaración porque algunos trabajadores le dijeron que se les informó que se trataba de una huelga legal, tal cual la hicieron en el mes de mayo de 2019, y que al término de la misma se les pagaría un bono de término de conflicto.

### **3. Estado de tramitación del proceso**

Con fecha 26 de febrero de 2022 se dictó sentencia acogiendo la denuncia, declarando:

*I. Que se ACOGE la denuncia de tutela laboral por prácticas antisindicales vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Karenn Ulloa Heinsohn, Inspectora Provincial, en representación, de la Inspección del Trabajo de Magallanes, contra de Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Ltda., representada por don Carlos Estrada Goic, ya individualizados, en consecuencia, se declara:*

*1. Que Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Ltda. incurrió en prácticas antisindicales que vulneraron la libertad sindical en contra Sindicato Empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Ltda., R.S.U. 12010368.*

*2. Que se condena a la empresa al pago de una multa equivalente a 100 U.T.M. en beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

*3. Que conforme al artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, se disponen las siguientes medida reparatorias:*

*3.1 Que, el representante legal de la empresa, Carlos Estrada Goic, debe dar disculpas públicas por su actuar en una reunión convocada para tal efecto, realizada en horario de trabajo con todos los trabajadores, a la que deberá asistir un funcionario de la Dirección del Trabajo en calidad de Ministro de fe.*

*3.2 Que los representantes de la empresa, incluido don Carlos Estrada Goic, deben participar en una mesa de trabajo de cuatro sesiones, dirigida por un mediador de la Dirección del Trabajo.*

*3.3 Que se desarrollaran reuniones bimensuales entre la empresa y la directiva sindical, como instancia para que el sindicato de autos pueda exponer sus requerimientos e inquietudes a la empleadora.*



*3.4 Que todas las personas que laboran en la empresa deberán asistir a una capacitación en la Dirección del Trabajo en materias de derecho colectivo del trabajo y libertad sindical, dentro del plazo de 90 días de ejecutoriada la sentencia. Si las circunstancias lo exigen, esta actividad podrá efectuarse en forma telemática.*

*II. Remítase copia de la sentencia definitiva a la Dirección del Trabajo para su correspondiente registro.*

*III. Oficiese al Ministerio de hacienda, Dirección ChileCompras, domiciliado en Monjitas N° 392, Santiago Centro, a fin de remitir copia de la sentencia, para los efectos del artículo 4 de la Ley N° 19.886.*

*IV. Oficiese a la Tesorería Regional de la República, domiciliada en Croacia N° 722 de esta ciudad, enviando copia de la sentencia para los efectos del artículo 5° de la ley N° 19.853, modificada por la ley N° 20.655 de 01.02.2013, que Crea una Bonificación a la Contratación de Mano de Obra en las Regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena.*

*V. Que no se condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.*

Con fecha 10 de marzo de 2022 mi parte recurrió de nulidad en contra de la sentencia, y con fecha 15 de marzo de 2022, el recurso ingresó a la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas para su vista, encontrándose actualmente en tramitación con el rol laboral 24-2022.

Hago presente nuevamente que mi representada presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que lleva el rol 13.072-2022 de este Excmo. Tribunal, respecto de los artículos 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-4-2020, RUC 20-4-0242760-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 24-2022 (Laboral Cobranza).

#### **4. Aplicación en concreto de ley contraria a la Constitución Política**

La aplicación del artículo 495 del Código del Trabajo y del art. 5 de la Ley 19.853 está claramente expresada en la sentencia definitiva del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas. Por otra parte, en caso que el recurso de nulidad laboral de Áreas Verdes sea rechazado implica, a nuestro parecer, en los términos del 93 N° 6° de la Constitución, un efecto contrario a la Carta Magna, ya que:

1. Se vulnera el principio de igualdad ante la ley, toda vez que, sin fundamento plausible o sin la razonabilidad o motivación correspondiente, se podría condenar a Áreas Verdes a una sanción desproporcionada (artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política).
2. Se vulnera el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, toda vez que, la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento, tiene por consecuencia que se aplique una sanción sin un procedimiento previo legalmente tramitado (artículo 19 numeral 3° inciso 6° de la Constitución Política).



3. Se vulnera el derecho a la propiedad privada de Areas Verdes, toda vez que, la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad pretende el presente requerimiento, pueden tener por consecuencia una privación del derecho de propiedad de la Empresa (artículo 19 numeral 24° de la Constitución Política)

### III. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE IMPUGNAN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, procede ahora explicar cómo infringe a la Constitución la aplicación del artículo 5° de la Ley 19.853 y del art. 495 inciso final del Código del Trabajo en la gestión pendiente.

#### 1. **Sobre el bonificación a la mano de obra de la Ley 19.853.**

La ley N° 19.853 creo una bonificación a la mano de obra considerando el término de vigencia del subsidio de similares características que establecía el artículo 10 del Decreto Ley N° 889, de 1975. Esta bonificación ha sufrido algunas modificaciones, destinadas a precisar los requisitos que deben reunir los empleadores, así como los trabajadores y sus correspondientes remuneraciones, por quienes se solicita el subsidio. Fue publicada el 11.02.2003, pero es la continuación del D.L. N° 889 de 1975, zanjando de forma definitiva la fecha de término del beneficio, ya que el antiguo Decreto Ley fue prorrogado en varias oportunidades, mientras se esperaba la redacción de un nuevo cuerpo legal que agrupara a éste y otros beneficios para las zonas extremas.

No obstante, su texto original, no aportó nada nuevo a lo que entregaba el artículo 10 del D.L. N° 889, sino que más bien, recortó beneficios, pues al contenerse la nueva bonificación en un diferente cuerpo legal, el carácter de Ingreso No Renta conferido por el reglamento inserto en el Decreto N° 274, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no le resulta aplicable.

En un comienzo su vigencia se extendía entre el 01.01.2003 y el 31.12.2006, subsidiando el 17% de las remuneraciones que no excedieran de \$147.000, reajustarles por IPC, pero se exceptuó a las trabajadoras de casa particular, la gran y mediana minería del cobre y hierro, las empresas del Estado o aquellas en que tenga aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan más de 100 trabajadores, empresas bancarias, sociedades financieras, empresas de seguros, de pesca reducida, AFP, Isapres, casas de cambio, corredores de seguros, los empleadores que reciban bonificaciones del DL 701 de 1974, y los trabajadores y profesionales independientes. Para su pago se requiere que el empleador este al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Además se establecieron sanciones penales por fraude al Fisco su se obtiene la bonificación para trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa.

La ley 19.853 fue modificada por la ley 19.946, 20.655 que agregó como territorio favorecido a la XV Región y extendió la vigencia de la bonificación hasta el 2025, y se agregó para las regiones de Aysén y de Magallanes y para las provincias de Chiloé y Palena, que la bonificación se pagará sólo en los casos que las remuneraciones sean superiores en un 20% al salario mínimo mensual vigente en el país.

Esta misma ley 20.655, publicada el 01.02.2013, incorporó un nuevo artículo 5° a la ley N° 19.853, estableciendo que obtener el pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada de no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

El beneficio pagado por Tesorería General de la República no constituye devolución de impuestos, por lo que la bonificación se enmarca en los llamados “Egresos No Tributarios”, careciendo de competencias el Director del Servicio de Impuestos Internos para fijar normas sobre su pago o para interpretar los conceptos que inciden en el derecho para su cobro, al tenor de su Ord. N° 1.947, de 25.08.2011 del Servicio de Impuestos Internos, de modo que no es posible reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos por la pérdida del beneficio establecida en una sentencia judicial como es este el caso.

Quien sí tiene incidencia en señalar el sentido y alcance de las disposiciones de la ley N° 19.853, es el Contralor General de la República, quien en los dictámenes N° 13.800, de 17.03.2009; 39.876 de 27.07.2009 y 67.257 de 02.12.2009, no se pronuncia sobre acciones judiciales de cobro dispuestas por Tesorería General de la República en contra de empresa por reintegros de la bonificación a la mano de obra, pues en conformidad con lo que dispone el inciso tercero, del artículo 6° de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, la Entidad de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre materias de carácter litigioso o sometido al conocimiento de los tribunales, de modo que no es posible reclamar ante la Contraloría General de la República por la pérdida del beneficio establecida en una sentencia judicial como es este el caso.

## **2. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley**

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política asegura a todas las personas la “igualdad ante la ley” señalando, expresamente, que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados. A mayor abundamiento, la norma jurídica citada dispone que:

La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (El subrayado es nuestro).

El legislador debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones jurídicas iguales y debe tratarlas diferenciadamente si están en situaciones jurídicas diferentes. Según la jurisprudencia asentada del Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley –como derecho fundamental consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución–, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición<sup>4</sup>.

Se colige que el derecho a la igualdad ante la ley no tiene como corolario que la ley se aplique sin distinguir el destinatario de la norma. Por el contrario, resulta intrínseco a la garantía fundamental que se aplique de forma diferenciada, teniendo en consideración las características particulares de los destinatarios de la norma.

Debemos considerar que el art. 5° de la Ley 19.853 se refiere a condenas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, sin especificar un supuesto en el que se pueda subsumir una específica infracción, lo que apareja que cualquier conducta pueda considerarse merecedora de una única sanción, pero sin considerar en modo alguno las características de la conducta, su entidad y gravedad.

La inconstitucionalidad se manifiesta en cuanto la norma impide obtener la Bonificación establecida en ella misma, sin consideración al comportamiento específica del empleador ya que los condena a todos por igual, incluso si cumplieron el fallo. Eso implica que todos los casos son tratados por igual, reciben un idéntico tratamiento a todo evento, porque las particulares circunstancias de cada caso se suprimen, o lo que es lo mismo, pueden tratarse de infracciones diferentes, pero la sanción es siempre la misma, perderán la bonificación de la mano de obra de la Ley 19.853.

Claramente esto puede presentarse para abusos o para aplicaciones indiscriminadas, ya que el castigo es siempre el mismo, sin consideración de la gravedad de los hechos cometidos, y no puede ser de otra forma considerando la inconstitucionalidad de la ley, ya que la conducta sancionada es muy amplia que como sabemos son: prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en los autos Rol N°784-2007. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de julio de 2009, dictada en los autos Rol N°1254-2008.

Visto así, se desprende que la norma trata igual, con una misma pena a quienes pueden haber cometido infracciones desiguales, o rodeada de circunstancias que la hacen comprensible, atenuada o justificada. La conclusión nos parece evidente, no se sanciona en directa relación con la conducta realizada.

### **3. Infracción del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que garantiza el Debido Proceso.**

El artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental señala que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Desde este inciso se puede desprender la garantía del “debido proceso”. El Excmo. Tribunal Constitucional ha determinado que por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.”<sup>5</sup>

Si bien la Constitución no define el “debido proceso”, si garantiza el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.<sup>6</sup>

De ahí se sigue, que la sentencia debe contener dos requisitos: (i) debe ser el resultado del juzgamiento verificado por un tribunal competente, independiente e imparcial; y (ii) debe cumplirse con el estatuto de las garantías constitucionales, entre las cuales, está el derecho a una audiencia justa y el derecho a defensa.

El N° 1 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica asegura el derecho al juzgamiento de un tribunal competente, independiente e imparcial, señalando: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

---

<sup>5</sup> Sentencia rol 986-2007 de 30 de enero de 2008.

<sup>6</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 2008, dictada en los autos Rol N°821- 2007.

*ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Así las cosas si la aplicación de la sanción no es producto de un juzgamiento de semejante naturaleza, esto es, de un tribunal ante el cual la persona haya podido expresarse y defendiéndose, la imposición no resulta del acatamiento de una sentencia, sino que ella es el resultado de una aplicación mecánica de una ley vulnerándose, consecuentemente, el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Ocurre que la ley N° 19.853 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de la pena de pérdida de la bonificación de la mano de obra impuesta en virtud de su artículo 5°. De modo que no tenemos la posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la pena, no podemos discutir la gravedad de la infracción, de modo que se coarta nuestra intervención en defensa de nuestros intereses dado que no existen oportunidades al efecto, lo que en buenas cuentas se traduce en una negación de nuestra posibilidad de defensa.

Como ya dijimos ut supra, el de la Ley 19.853 es pagado por Tesorería General de la República, pero no constituye devolución de impuestos, por lo que la bonificación se enmarca en los llamados “Egresos No Tributarios”, careciendo de competencias el Director del Servicio de Impuestos Internos para fijar normas sobre su pago o para interpretar los conceptos que inciden en el derecho para su cobro. Ahora bien, la Contraloría General de la República tiene incidencia en señalar el sentido y alcance de las disposiciones de la ley N° 19.853, pero no puede reclamarse ante la Contraloría la procedencia o improcedencia de la sanción, o bien la duración de la pérdida de la bonificación. Cabe recordar que en conformidad con lo que dispone el inciso tercero, del artículo 6° de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, la Entidad de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre materias de carácter litigioso o sometido al conocimiento de los tribunales, de modo que no es posible reclamar ante la Contraloría General de la República por la pérdida del beneficio establecida en una sentencia judicial como es este el caso.

Cabe destacar que la sanción impuesta a mi representada es la primera, no existen condenas previas por prácticas antisindicales, y además, conforme a los particulares hechos discutidos en la causa, estimamos que la gravedad de la conducta no reviste las características suficientes para dar pie a la sanción en comento.

Si Areas Verdes no tiene la posibilidad de discutir la procedencia o extensión de esta pena, consistente en la privación de la bonificación por 6 meses, lo que en buenas cuentas acontece es la aplicación de una sanción que opera por el solo ministerio de la ley.

Que, teniendo en cuenta los argumentos vertidos, no queda más que concluir la inaplicabilidad del artículo 5° de la ley N°19.853 por cuanto infringe la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, esto es, el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Consideramos como parte del debido proceso el derecho a que la sanción impuesta se examinada por un tribunal superior, su misión produce una afectación a mi representada. En los hechos la sanción contenida en el artículo 5° de la ley N°19.853 no puede ser objeto de una discusión, lo que conlleva a que su consecuencia jurídica es vulneradora de la Carta Fundamental. Ello, por cuanto la pena no puede ser objeto de recurso alguno, lo que es contrario a los distintos tratados internacionales ratificados por Chile, donde se establece expresamente la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior jerárquico en contra de la pena impuesta. Así, por ejemplo, el artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 25 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Que, en el caso concreto de la aplicación del artículo 5° de la ley N°19.853, el ordenamiento jurídico laboral no contempla norma alguna que permita recurrir la sanción interpuesta. En efecto, las acciones recursivas del derecho de trabajo -recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de nulidad y recurso de unificación de jurisprudencia- no permiten atacar la pena misma. De esta manera, al no existir ninguna norma jurídica que permita recurrir la pena interpuesta por el artículo 5° de la ley N°19.853, es dable concluir que dicha norma es inconstitucional y, por ende, contraria a la Constitución Política, al no permitir -bajo ninguna circunstancia- una revisión de la gravedad de los hechos que dieron pie a la aplicación de la sanción.

También hemos impugnado el art. 495 del Código del Trabajo, ya que es el complemento indispensable para que opere la sanción de pérdida de la bonificación de la mano de obra de la Ley 19.853, pues es la forma como la administración del estado registra la sanción y se encarga de que se materialice.

#### **4. Infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho de propiedad**

El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho de propiedad de sus diversas especies sobre toda la clase de bienes corporales o incorporales. A mayor abundamiento, la norma constitucional citada dispone que:

La Constitución asegura a todas las personas: 24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Que, S.S.E. ha dispuesto que la disposición constitucional aludida es clara al establecer un concepto de derecho de propiedad amplio. Así, por ejemplo, ha dispuesto este Tribunal Constitucional que es un hecho indiscutido que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por ejemplo, la limitación a los elementos que constituyen la función social de la propiedad y la regulación de la expropiación.<sup>7</sup>

En lo particular, la aplicación del art. 5° de la ley N°19.853 y del artículo 495 del Código del Trabajo implicaría para Áreas Verdes, perder una bonificación equivalente al porcentaje dispuesto en el art. 1 de la misma ley, aplicable a la parte de las remuneraciones que establece la ley. Este beneficio no constituye una mera expectativa, es un derecho establecido en la ley que debe ejercerse en los términos dispuestos en el artículo 1°. Informo a este Excmo. Tribunal que el monto de la bonificación a la mano de obra percibido por la Sociedad Areas Verdes durante el año 2021 ascendió a \$14.654.417

Areas verdes reúnen los requisitos legales para percibir el beneficio, no se encuentra entre las personas eximidas de ello, y de hecho lo ha estado percibiendo con anterioridad a la fecha de la interposición de este arbitrio constitucional.

La infracción de la Carta Fundamental se produce por cuanto la eventual aplicación de las normas anteriormente nombradas implica la privación a Áreas Verdes de parte importante de su patrimonio, en tanto percibe el beneficio por gran parte de los trabajadores que tiene contratados (70 trabajadores aproximadamente).

**Por tanto, en mérito de lo expuesto, y demás normas pertinentes,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA.:** Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a objeto de que se declare que el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo y el artículo 5 de la Ley 19.853, son inaplicables en la causa caratulada “Inspección del Trabajo de Magallanes con Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada”, rol laboral de la Ilustre Corte de Apelaciones de Punta Arenas 24-2022, que incide en la causa laboral del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas conocida en el rol T-4-2020, por cuanto la aplicación de las normas en comento, en dicha gestión pendiente, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto precedentemente.

**PRIMER OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela, solicito que, junto con la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, se decrete la suspensión del procedimiento en que

---

<sup>7</sup> Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de julio de 2001, dictada en los autos Rol N°334-2001.



incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio ROL 24-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ordenándose officiar al respecto.

Hago presente a este Excmo. Tribunal, que en los autos rol 13.072 de vuestro ingreso, se decretó ya la suspensión del procedimiento, sin embargo, dado que el presente es un requerimiento que se tramita por separado, la suspensión decretada en uno seguirá un derrotero y tiempo diferente al otro, lo que justifica la concesión de la suspensión del procedimiento.

**Por tanto, en virtud de lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** Acceder a lo solicitado y declarar la suspensión indicada **oficiando al respecto.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hago presente a S.S. que mi personería para actuar en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Áreas Verdes Limitada, consta en el mandato judicial de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por escritura pública con firma electrónica avanzada ante don Iván Toledo Mora, suplente del titular don Pablo Valenzuela, Notario Público de Punta Arenas, anotada bajo el repertorio N° 766/2022 que acompaño por este acto.

**Por tanto, en virtud de lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** Tenerlo presente.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima tener por acompañados, con citación, los documentos que a continuación se indican.

1. Copia del certificado extendido por el secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. Demanda presentada en causa RIT T-4-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.
3. Contestación presentada en causa RIT T-4-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.
4. Sentencia definitiva de primera instancia dictada en la causa RIT T-4-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.
5. Recurso de Nulidad laboral interpuesto en la causa RIT T-4-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.

**Por tanto, en mérito de lo expuesto,**

**SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA:** Tener por acompañados, con citación, los documentos indicados.

**CUARTO OTROSÍ:** A S.S. Excelentísima pido tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con domicilio para estos efectos en calle Exequiel Fernández 576, departamento 709 A de la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana,

**Por tanto, conforme a lo expuesto,**

SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo presente.